



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Alto Verde P.H.
DEMANDADO	Clara Milena Arango Palacio
RADICADO	05001 40 03 004 2017 01169 01
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto proferido el día 6 de octubre de 2021 por medio del cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la solicitud de nulidad formulada por la demandada Clara Milena Arango Palacio.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos relevantes al desistimiento tácito**

Actuando a través de apoderado judicial, la Urbanización Alto Verde P.H., promovió demanda ejecutiva contra Clara Milena Arango Palacio por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, correspondientes al inmueble **casa y lote N° 2 de la Urbanización Alto Verde P.H.**, carrera 15 N° 9 – 60 Medellín. Dirección denunciada también para efecto de lograr la notificación de la demandada.

Por auto del 22 de enero de 2018, se dispuso la orden de apremio; ordenándose la notificación de la providencia de manera personal.

La citación para la notificación personal de la señora Clara Milena Arango Palacio se envió a la carrera 15 N° 7 A – 30 Lote 02 Urbanización Alto Verde P.H., según autorización del auto diado el 12 de septiembre de 2018. Adosándose al proceso la constancia de la empresa de servicio postal con la que se acreditó la recepción por el destinatario anunciando que allí



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

“residía o laboraba”. Citación que se deja constancia de haberse elevado a efecto el 9 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

Es autorizada la notificación por aviso a través de la providencia diada el 8 de abril de 2019<sup>2</sup>, la que se realiza el 28 de septiembre de 2019<sup>3</sup>. Considerando integrado en debida forma el contradictorio, se ordenó por el funcionario judicial, seguir adelante con la ejecución en proveído del 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

Para el 22 de noviembre de 2019, la demandada por intermedio de apoderado, formula solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda asegurando que, desde el año 2008, no reside en la dirección donde se agotaron las notificaciones por cuanto, debido a un deslizamiento de tierra, desapareció el inmueble referido en la demandada. Afirma que la notificación fue recibida en portería y no entregada a su destinataria y que se enteró del curso de este proceso, con ocasión al proceso que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 2015-00310. En su escrito de formulación de nulidad, **peticiona como prueba** el interrogatorio de parte a la demandante.

De la nulidad se corrió traslado por auto del 24 de febrero de 2020.

Se resuelve la misma **desfavorablemente** mediante providencia diada el 6 de octubre de 2021, bajo argumento de existir prueba de haberse agotado la notificación de la demanda en la misma dirección denunciada por la demandada en su escrito de nulidad para recibir notificaciones judiciales, esto es, la carrera 15 N° 7 A – 30 interior 0002 Urbanización Alto Verde, por lo que, en aplicación del artículo 291 del C, G del P., cuando la dirección del

---

<sup>1</sup> Página 19 PDF 05.

<sup>2</sup> Página 20 PDF 05.

<sup>3</sup> Página 30 y ss PDF 05.

<sup>4</sup> Archivo 06.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

destinatario se encuentra en unidad inmobiliaria cerrada, la entrega realizada a quien atiende la recepción, es válida. Auto que en su parte resolutive “rechaza” la nulidad<sup>5</sup>. La decisión es recurrida.

## **2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación**

Inconforme la parte pasiva del proceso con la providencia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, tanto por la omisión del pronunciamiento sobre el decreto de la prueba rogada, como por la forma que se aborda la decisión y valora los elementos de prueba para denegar el decreto de esa nulidad<sup>6</sup>.

La censura sostiene que con el escrito de nulidad rogó el interrogatorio de parte al ejecutante, que tiene por finalidad, acreditar que la demandada no se enteró de la providencia que da orden de ejecución, providencia de trascendencia para el ejercicio del derecho de defensa, bajo argumento del *a quo*, de no haberse solicitado y considerar innecesario ordenar prueba de oficio. Trae en cita parte de la providencia que alude a:

*“Se procederá a resolver de plano el incidente, ya que, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y el despacho no considera necesaria decretar pruebas de oficio...”*

Por auto del 21 de junio de 2022, el homologo municipal amparándose en el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso que faculta al funcionario para disponer o no pruebas, norma que señala: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”*, concluyó que, *“...Dado que la inconformidad del recurrente se basa en que el despacho no practicó prueba, para esta*

---

<sup>5</sup> *“Se procederá a resolver de plano el incidente, ya que, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y el despacho no considera necesaria decretar pruebas de oficio.,”*

<sup>6</sup> Archivo 14



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*judicatura, es claro que la norma en cita faculta **al juez de decidir** si práctica o no la misma, no es una imposición, **y consideró este despacho** que no era necesario decretar prueba de oficio, por lo cual, decidió resolver la nulidad presentada conforme a las pruebas que ya obran en el expediente. (...)"*. Argumento con el cual mantiene la decisión y no repone, concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1-. VICIO DE NULIDAD.**

Se ha sostenido por la jurisprudencia que se produce un vicio de nulidad absoluta la **falta de pronunciamiento** respecto la solicitud de la práctica de prueba en el devenir del proceso judicial. Y, es que ello supone el menoscabo de las garantías de defensa del interesado en aquel proceso. Incluso, tal conducta llega a ser susceptible de amparo constitucional.

Implica lo anterior que, ante una solicitud de prueba por alguno de los sujetos procesales, el juez se debe pronunciar mediante una providencia donde resuelva sobre el decreto o no de la misma, y de denegarse su práctica, está obligado a motivar la razón para ello. Cuando se hace caso omiso a tal obligación, es posible de ser recurrido el auto y admite apelación en voces del art. 321 nral, 33° del C. G. del P.

Más grave aún resulta aquel silencio que se guarda por el funcionario judicial respecto a esa petición probatoria, y se resuelve el asunto pretermitiendo a su vez la instancia, por ello, se prevé la sanción de nulidad contemplada en el art. 133 del numeral 5° del régimen adjetivo vigente, que dice:

*"...5. Cuando se **omiten las oportunidades** para solicitar, **decretar** o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.(...)"*- negrilla de énfasis-



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Finalmente, recuérdese que este mandato al juez se consagra en la normativa del régimen procesal vigente, en su art. 168 que advierte como el operador jurídico rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

## **2-. DEL TRÁMITE A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Las nulidades procesales son taxativas y están numeradas en el artículo 133 del C.G.P., entre las cuales se encuentra la causal 8ª, que señala como tal la indebida notificación. Dice la norma:

*“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”*

A su vez, el artículo 134 del estatuto procesal en cita prevé el trámite que debe darse y señala que, el Juez resolverá la solicitud de nulidad “...previo traslado, **decreto y practica de pruebas que fueren necesarios**”. -negritas para resaltar-

El artículo 135 ibidem, impone como requisito para alegar la nulidad, la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y, no solo ordena **aportar pruebas** con el libelo que contiene la solicitud, sino que permite al petionario de ella, **solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

### 3-. CASO CONCRETO

3.1. Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia, es de rememorar que la censura radica en la **omisión de pronunciamiento por parte del juez de la causa, sobre la solicitud de prueba** en el trámite de la petición de nulidad por indebida notificación planteada en el proceso ejecutivo que la Urbanización Alto Verde P.H., promovió contra Clara Milena Arango Palacio por cuotas de administración en mora se adelantó. Adujo que de no reponerse la decisión para decretar la prueba, se declare la nulidad solicitud y hace narración de los hechos que soporta la misma, de ser desfavorable, se conceda la apelación.

3.2. También es necesario recordar, que se explicó en precedencia, es causal de nulidad la inobservancia del funcionario judicial su deber de **pronunciarse** motivadamente sobre la misma bien rechazándola por considerar que la prueba es ilícita, o notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil, que consagra el art. 168 del C, G, del P. que por demás, tare en el art. 133 nral. 5 causal de nulidad cuando ese vicio se presenta.

Adviértase desde ya, que no se realiza valoración alguna ni análisis jurídico respecto de la otra hipótesis de la apelación que atañe a la decisión desfavorable de “rechazo” de la nulidad por indebida notificación, por cuanto existe una nulidad que impide el proferimiento de fondo sobre aquella resolución judicial como se explicará.

3.3. Del expediente que contine la actuación surtida en la primera instancia, se logra observar que existe una solicitud de declaración de nulidad por indebida notificación alegada por la demandada, quien en el documento **solicita** como **prueba el interrogatorio de parte al ejecutante.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En la carpeta que contine el trámite no yace **providencia que haya hecho pronunciamiento** motivado frente a esa solicitud, bien decretándola, ya denegándola, último caso con su correspondiente argumentación. Por el contrario, se siguió con la decisión de fondo respecto de la petición de nulidad denegando la misma. Y, frente al recurso de reposición contra aquella, se resuelve desfavorablemente a la recurrente. Incluso, en la censura frente a la omisión de decretar prueba, allí se explica la razón para ello.

El a-quo, sostiene la negativa del decreto y práctica de dicha prueba, es potestad del Juez al resolver la nulidad previo traslado, disponer la práctica de pruebas que fueren necesarias; y, como en este caso **no encontró imperativo el interrogatorio** tras la valoración de las pruebas documentales, por ello no se ordenó.

3.4. Manteniendo el hilo argumentativo de esta decisión, considera la instancia de alzada que, en este evento se desconoció por la primera instancia la libertad probatoria reglada en el artículo 165 del estatuto procesal, donde se incluye como medio de convencimiento la **confesión**. La que se logra de un interrogatorio. Adicional, el mandato del art. 168 del C.G. del P. se inobserva, pues es obligación del juez, pronunciarse por auto debidamente motivado, cuando deniega una prueba por considerarla improcedente, superflua, innecesaria...etc., pues esa decisión cuenta con el recurso de apelación en ejercicio del derecho de defensa, instancia funcional que se pretermite cuando se guarda silencio sobre el decreto de la prueba, como en este caso sucede.

Y, imposible considerar como enmendado el yerro con la manifestación que sobre ella se realiza al momento de resolver la censura de reposición, pues, resulta que existe una causal de nulidad que consagra el art. 133 nral 5º de la normativa en referencia, "*Cuando se **omiten las oportunidades** para solicitar, **decretar** o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.(...)*".



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

De tal suerte, que la decisión a adoptar en esta instancia, será la de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia diada el 6 de octubre de 2021, inclusive, para que se rehaga la actuación pronunciándose sobre la prueba rogada por la solicitante de la nulidad, y se permita el ejercicio de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha de 6 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Y, en consecuencia, se devolverá las actuaciones al juzgado de primer grado para que rehaga la actuación con las observancias de esta decisión en la parte considerativa,

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90bef23694d5853c26d7f928d305b0946eb70e494bdfc74a6209973e35b6bf9**

Documento generado en 24/02/2023 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**